

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001233300020190047500
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la subsanación de la demanda, presentada por la parte actora en cumplimiento del auto inadmisorio del 18 de noviembre de 2020, se tiene que **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra del **DEPARTAMENTO DEL META, AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, UNIÓN TEMPORAL TROCHA 7, MAQUICONSTRUCCIONES S.A, INARCAS S.A.S. Y OTROS**, con el fin de que sean declaradas responsables por los perjuicios irrogados con la presunta falta de pago de unos suministros de aceite efectuados por COLCRUDOS S.A.S. a MAQUICONSTRUCCIONES S.A.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

De las pretensiones de la demanda y atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados administrativos de este circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, lo siguiente:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...)*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, la cuantía de la demanda, según la subsanación presentada¹, se estableció por la parte actora en la suma de **\$337'500.606**, la cual no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados como tope mínimo para que esta Corporación conozca del presente asunto, pues, para el año 2019 cuando fue instaurada la demanda la cuantía ascendía a **\$462.574.000**

En consecuencia, se ordenará remitir el diligenciamiento a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de este circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Obra en el expediente digital alojado en el aplicativo Tyba en el siguiente registro: 50001233300020190047500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-12-2020 9.23.24 a.m. (1).pdf

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef554be45c122be4daa239d4e178ece3312a538993052629a89b7d7bf5788

38

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>